Con fecha 18 de septiembre del 2019, el Diputado Otniel García Navarro integrante del grupo parlamentario del MORENA, presentó Iniciativa de decreto que contiene REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias integrada por los CC. Diputados: Sonia Catalina Mercado Gallegos, José Antonio Ochoa rodríguez, Otniel García Navarro, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Alejandro Jurado Flores, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

En fecha 18 de septiembre del 2019 el Diputado Otniel García Navarro integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presento la iniciativa que se dictaminó, a la cual se adhirieron las y los CC Luis Iván Gurrola Vega, Nanci Carolina Vásquez Luna, Elia del Carmen Tovar Valero, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Cinthya Leticia Martell Nevárez, Claudia Julieta Domínguez Espinoza y Mario Alfonso Delgado Mendoza, bajo los siguientes motivos:

La unión de esfuerzos por parte de diversas fuerzas políticas, representa una de las herramientas que consolidan la gobernabilidad en los órganos parlamentarios.

Las coaliciones legislativas o parlamentarias no son extrañas en el actuar diario de nuestro país o en particular en Durango, pero dichos esfuerzos de colaboración se han realizado sin contar con un marco normativo, es decir, son coaliciones "de facto".

Esta figura no solo ayuda a generar mayorías estables, sino también para articular demandas hacia otros Poderes u órganos de gobierno y en su caso alcanzar soluciones.

Actualmente, en nuestro país han alcanzado mayor desarrollo legal y constitucional las coaliciones electorales y hasta hace poco se reconoció constitucionalmente la figura de Gobierno de Coalición, sin embargo, diversos congresos locales han establecido en sus normas orgánicas la posibilidad de formar coaliciones parlamentarias o legislativas, como se muestra en el siguiente cuadro:

COMPARATIVO DE LA FIGURA DE COALICIONES PARLAMENTARIAS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS		
ESTADO	*ARTICULADO*	*OBSERVACIONES*
AGUASCALIENTES *LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES*	*ARTÍCULO 38.- Los grupos parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los Diputados con igual afiliación política o de partido, a efecto de encauzar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el seno del Congreso del Estado, para coadyuvar al eficaz desarrollo del proceso legislativo.* *El Grupo Parlamentario se integrará con un mínimo de dos Diputados y sólo podrá haber uno*	• *La legislación no contempla la denominación de coalición legislativa, sino la de grupo parlamentario mixto, el cual puede integrarse con aquellos diputados, cuyos partidos hayan obtenido*

	por cada partido político que cuente con Diputados en el Congreso del Estado. *En caso de que algunos partidos políticos cuenten tan sólo con un Diputado, éstos se ubicarán, si así lo desean, en un grupo denominado mixto.* *ARTÍCULO 45.- Los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un grupo parlamentario sin integrarse a otro existente, podrán integrarse en un grupo mixto, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso del Estado, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.* *ARTÍCULO 46.- En la Junta de Coordinación Política intervendrán todas las fuerzas políticas representadas en la Legislatura y se conformará por un Presidente, un Secretario y los*	*una sola diputación, o aquellos que no pertenezcan o dejen de pertenecer a su grupo parlamentario.* • *Los grupos parlamentarios mixtos pueden participar con voz y voto en la Junta de Coordinación Política.*

	vocales que resulten. Participarán con voz y voto tres Diputados de la primera fuerza política, dos Diputados de la segunda fuerza política, y un Diputado de la tercera fuerza política. Participarán sólo con voz, un Diputado representante de cada una de las fuerzas políticas restantes. *La determinación de la fuerza política se realiza en orden progresivo en relación al número de Diputados con que cada partido cuente en el Congreso del Estado, pero tratándose de un Grupo Parlamentario Mixto, se determinará sumando el número de diputados que lo integran.* *En caso de existir dos o más fuerzas políticas con igual número de diputados en la Legislatura, el criterio de desempate será con base al número de votos totales que obtuvo cada Partido Político en la más reciente elección ordinaria de Diputados Locales, si se trata de un Grupo Parlamentario Mixto,*	

	se tomará en cuenta la sumatoria de los votos que obtuvieron quienes lo integran. *Los diputados que contendieron como candidatos independientes, participarán en la Junta de Coordinación Política sólo con voz, salvo que se integren a un Grupo Parlamentario Mixto, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los párrafos anteriores del presente Artículo.*	
BAJA CALIFORNIA *LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA*	*ARTICULO 18. Son derechos de los Diputados:* *II. Formar parte de un Grupo Parlamentario y/o Coalición Legislativa;* *ARTICULO 30. La Coalición Legislativa es el órgano que se conforma del acuerdo de los diputados con representación en el Congreso del Estado, con la finalidad de dar seguimiento y representación a sus plataformas, principios y*	• *Se conforma con los diputados que tengan representación en el Congreso.* • *La coalición legislativa será considerada como un solo grupo parlamentario.*

	acuerdos en beneficio de los intereses de la ciudadanía *Se conformará en la segunda sesión ordinaria de la Legislatura entrante, presentando ante la Presidencia del Congreso para la declaratoria correspondiente, la siguiente documentación:* *A) Acta de constitución de la Coalición Legislativa debidamente firmada por todos los integrantes;* *B) Declaración de principios;* *C) Agenda común;* *D) Programa de trabajo;* *E) Representación;* *F) Forma de gobierno;* *G) Responsabilidades y derechos.* *La Coalición Legislativa se tendrá como un solo órgano*	• *Para su conformación se deberá presentar la documentación de ley, en la segunda sesión ordinaria de la legislatura entrante.* • *Participan con voz y voto en la JUCOPO.*

	legislativo; su representación recae en un titular que se denominará Coordinador General, que asumirá el espacio que corresponda ante la Junta de Coordinación Política, teniendo voz y voto, tendrá además un vicecoordinador y tres secretarios que auxiliarán en las diversas tareas que se encomienden. *La Coalición Legislativa dispondrá, como si se tratase de un solo Grupo Parlamentario, de los espacios adecuados, asesores, personal y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo al número de sus integrantes.* *ARTICULO 31. Corresponde a los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, Coaliciones Legislativas y a los Diputados de partidos políticos que cuenten con un escaño en el Congreso, realizar las tareas de coordinación con la Mesa Directiva del Congreso del Estado, así como las siguientes atribuciones:*	

	I. Proponer a los Diputados de su Grupo Parlamentario o Coalición Legislativa en los cargos y Comisiones que se derivan de esta Ley; *II. Informar a la Junta de Coordinación Política de la sustitución de Diputados pertenecientes a su Grupo Parlamentario y/o Coalición Legislativa en las diversas Comisiones;* *III. Asistir a las reuniones de las sesiones de la Junta de Coordinación Política para considerar, conjuntamente, las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de las labores legislativas; y* *IV. Presentar ante la Junta de Coordinación Política las propuestas de los integrantes de sus Grupos Parlamentarios y/o Coaliciones Legislativas, para elaborar la Agenda Legislativa Básica del Plan, de conformidad con los procedimientos y plazos*	

	previstos en esta Ley y el Reglamento. *ARTICULO 32. Cuando un partido político cambie de denominación, el Grupo Parlamentario o Coalición Legislativa respectivos también cambiará su denominación, comunicándolo a la Mesa Directiva, para que ésta informe al Pleno del Congreso.* *ARTICULO 33. En el caso de que un Grupo Parlamentario o Coalición Legislativa se disuelva por decisión de sus integrantes, se informará a la Mesa Directiva para que ésta informe al Pleno del Congreso. En el caso de que la disolución se presente por no reunir los requisitos establecidos en el Artículo 28 y 30 de la presente Ley, la Mesa Directiva lo informará al Pleno del Congreso.*	
CHIHUAHUA	*ARTÍCULO 40. Las diputadas y diputados, además de los otorgados expresamente por la Constitución Política del Estado y*	• *Las coaliciones parlamentarias*

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	*otros ordenamientos legales, tendrán los derechos siguientes:* *II. Formar parte o separarse de un grupo parlamentario o coalición.* *ARTÍCULO 56. Dos o más partidos políticos representados en el Congreso podrán conformar una coalición parlamentaria, respetando la representación de cada uno como partido ante los órganos del Congreso.* *El documento de su constitución se entregará a la Presidencia de la Mesa Directiva, previamente a la aprobación de la Agenda Legislativa, y contendrá por lo menos lo siguiente:* *I. La voluntad de constituirse en coalición parlamentaria, así*	*podrán conformarlas dos o más partidos políticos representados en el Congreso.* • *Presentarán la documentación de ley previo a la aprobación de la Agenda Legislativa,* • *El coordinador de la coalición parlamentaria puede presidir la JUCOPO.*

	como el nombre de sus integrantes. *II. Partidos políticos que la integran.* *III. Nombre de la diputada o diputado que haya sido acreditado como coordinadora o coordinador de la coalición.* *ARTÍCULO 57. La conformación de las coaliciones parlamentarias tendrá, entre otros, los siguientes objetivos:* *I. Presentar iniciativas en conjunto.* *II. Establecer e impulsar puntos comunes de agenda legislativa.* *ARTÍCULO 61. La Junta de Coordinación Política estará integrada por quienes coordinen los grupos o coaliciones parlamentarios, por las o los diputados que se constituyan*	

	como representaciones parlamentarias, por las o los diputados independientes, por quien presida la Mesa Directiva, y por las o los subcoordinadores; todos con derecho a voz y voto, con excepción de estos dos últimos, que solo tendrán voz. *ARTÍCULO 62. Será presidida, de manera alternada, cada año legislativo, por las o los coordinadores de los grupos o coaliciones parlamentarios.* *El orden anual para presidir la Junta de Coordinación Política será acordado por los integrantes de la misma, considerando de manera prioritaria a los partidos políticos que por sí mismos representen la primera y segunda fuerza política.*	
CIUDAD DE MÉXICO	*Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:* *LIV. Coalición Parlamentaria. Unión entre dos o más grupos*	*Puede ser constituida:* • *Entre distintos Grupos Parlamentarios;*

	parlamentarios cuyos partidos políticos conformen un gobierno de coalición, la cual será de carácter permanente y tendrá como fin impulsar la agenda legislativa establecida en el Programa y Convenio del Gobierno de Coalición. *Artículo 36. El Grupo Parlamentario se integra de la siguiente manera:* *III. Cuando de origen existan Diputadas o Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse a efecto de conformar una Coalición Parlamentaria con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma de sus integrantes sea mayor a dos;*	• *Entre un Grupo Parlamentario y uno o más Diputados que no pertenecen a un Grupo y/o partido político, y* • *Entre mínimo tres Diputados que no pertenecen a un Grupo Parlamentario y/o partido político.* • *Podrá constituirse a partir del día siguiente a la conformación de la Junta, mediante convenio suscrito por las y los Diputados integrantes.*

	IV. La Coalición Parlamentaria podrá constituirse a partir del día siguiente a la conformación de la Junta, mediante convenio suscrito por las y los Diputados integrantes. Ésta se equiparará respecto de los derechos, beneficios y/o prerrogativas que esta ley les otorga a un Grupo Parlamentario; *V. Para los efectos anteriores deberá comunicar su constitución a la Junta, quien lo hará del conocimiento del Pleno en la sesión ordinaria posterior a la comunicación;* *VI. Las Coaliciones Parlamentarias tendrán acceso a los derechos, beneficios y/o prerrogativas, una vez que los Grupos Parlamentarios hayan ejercido los suyos, y* *Artículo 43. Las Coaliciones Parlamentarias son asociaciones que procuran la gobernabilidad y funcionamiento del Congreso, así como una mejor organización del*	

	trabajo legislativo. Se pueden establecer: *I. Entre distintos Grupos Parlamentarios;* *II. Entre un Grupo Parlamentario y uno o más Diputados que no pertenecen a un Grupo y/o partido político, y* *III. Entre mínimo tres Diputados que no pertenecen a un Grupo Parlamentario y/o partido político.* *Las Coaliciones entre distintos Grupos Parlamentarios solo podrán constituirse en caso de Gobierno de Coalición.*	

Podemos afirmar que el reconocimiento legal de la figura de coaliciones legislativas representa un desarrollo del derecho constitucional de asociación política, es decir, los representantes electos pueden optar por unirse a otras fuerzas políticas para alcanzar determinado fin.

No basta con formar coaliciones para participar en el proceso electoral, ya que dicha unión es perentoria, es infructuosa, pues que diversos partidos hagan juntos campaña y una vez alcanzado el triunfo electoral no caminen de la misma forma, impide la consolidación de las propuestas presentadas en la etapa de proselitismo.

La unión de esfuerzos electorales debe continuarse con la unión de esfuerzos legislativos, debe existir pues, mayor compromiso y formalidad a la hora de buscar el voto, que la sociedad sepa que la suma de esfuerzos en campaña va a continuar en el ejercicio del poder.

Insistimos en que no resulta extraño esta figura, siempre ha existido la coalición legislativa pero siempre ha estado sujeta a arreglos y circunstancias políticas específicas.

No se trata tampoco de forzar acuerdos, sino simplemente, si en lo electoral nos unimos, en el ejercicio del poder honramos esos compromisos con la sociedad.

Se trata de convertir el pragmatismo electoral, en una verdadera eficiencia legislativa que seguramente se verá reflejada en acuerdos traducidos en el perfeccionamiento de instrumentos jurídicos que fortalezcan el marco legal de la sociedad duranguense.

La pluralidad política que hoy vive Durango requiere nuevas figuras legales para el ejercicio de gobierno, y no solo del Poder Ejecutivo, sino también del poder que representa la diversidad de formas de pensar, es decir el Poder Legislativo.

Si establecemos la posibilidad de constituir coaliciones parlamentarias, daremos equilibrio y constancia al ejercicio legislativo. Qué mejor que contemos con un marco jurídico por medio del cual se unan esfuerzos a fin de alcanzar mejores resultados.

No basta con tener una mayoría suficiente, que puede tornarse como inestable, más vale construir un andamiaje legal que permita mayorías estables, las cuales generan mejores resultados y dan certeza en la interlocución con otros poderes y órganos de gobierno. Es, en resumen, un pacto de gobernabilidad.

Durango no puede quedarse atrás en establecer figuras que permitan una mejor democracia, de ahí la necesidad de esta reforma orgánica.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- A partir del año de 1992, el Congreso de Durango comenzó a vivir una etapa de mayor pluralidad política, diversos rostros se incorporaron a generar una nueva dinámica en las tareas legislativas.

Esta pluralidad de opiniones dio paso a una interacción entre legisladores que permitió enriquecer y revitalizar el elemento central de todo Poder Legislativo como es el debate.

Diversos estudiosos destacan la importancia del debate en la cámara de representación popular:

Es la parte fundamental de las sesiones en los Congresos, sus reglas pretenden evitar la monopolización de la participación en las Cámaras y ofrecer la riqueza argumentativa sobre todos los puntos de vista, sobre los dictámenes y puntos a resolver y a someter a votación.[1]

Si hay debate es porque hay diversidad de opiniones y puntos de vista. Si, por el contrario, hubiese homogeneidad, coincidencia de intereses y de visiones políticas, sobraría el debate, pues estando todos de acuerdo no habría ocasión para discutir, para oponerse a las propuestas o ideas de otro. Viceversa, la diversidad política

[1] http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf

lleva directamente a polemizar, a discutir sobre las ideas propias y las ajenas. En definitiva, el pluralismo y la diversidad conducen al debate, mientras que éste demanda la existencia de visiones discrepantes.[2]

El debate es esencial en la vida del Poder Legislativo y esta diversidad de ideas encuentra su cauce en los grupos parlamentarios.

SEGUNDO.- Los Grupos Parlamentarios han sido definidos de la siguiente manera:

… el grupo parlamentario se refiere al conjunto de individuos de la institución representativa (parlamento Congreso o Asamblea) de un determinado país, que se relacionan entre sí conforme a determinadas características.[3]

Constitucionalmente, la naturaleza jurídica de los grupos parlamentarios se encuentra en la necesidad que tienen los miembros del parlamento de organizarse y tomar decisiones eficaces que les competen en representación del pueblo o de la nación, o que incluso se puede hacer a partir de alguna filiación partidista o por el mantenimiento de una identidad político-ideológica o estrictamente cultural de tipo étnico, religioso, lingüístico, etcétera.[4]

El grupo parlamentario, fracción parlamentaria o grupo parlamentario es el conjunto de diputados o de senadores que se encuentran relacionados entre sí por su

---

[2] http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/12130/11406

[3] Voz "Grupo Parlamentario", disponible en: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf

[4] González Madrid, Miguel; *Los grupos parlamentarios como centros de gravitación política*, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-23332010000200003#nota

afiliación partidaria o por su vinculación política, el cual ejerce influencia en las cámaras del Congreso de la Unión.[5]

En las anteriores definiciones encontramos los elementos comunes de la identidad y afinidad política, y estos elementos se reconocen inclusive a nivel de la Constitución Política Local de la siguiente manera:

ARTÍCULO 77.- Dentro del primer periodo ordinario de sesiones que siga a la instalación de la Legislatura, el Congreso del Estado aprobará el Plan de Desarrollo Institucional, que regirá para los tres años de ejercicio constitucional. En concordancia con éste, deberá elaborarse una Agenda Legislativa Común, para lo cual, deberá tomarse en cuenta las agendas de las formas de organización parlamentaria y diputados independientes, si los hubiere. Tanto el Plan de Desarrollo Institucional como la Agenda Común, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Cada una de las formas de organización parlamentaria, y en su caso, diputado independiente, acreditarán un representante con voz ante la Comisión Permanente, la Ley Orgánica del Congreso determinará cuales de ellas tendrá derecho a voto. (Párrafo tercero de la fracción VI del artículo 82)[6]

La Constitución pues les atribuye tareas esenciales a las formas de organización parlamentaria: a) establecer la agenda legislativa y b) participación en el órgano de gobierno legislativo denominado Comisión Permanente.

[5] Pedroza de la Llave, Susana Thalía; *El Congreso de la Unión. Integración y regulación*; disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/142/9.pdf
[6] Ambos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Congreso desarrolla las características de las formas de organización parlamentaria de esta manera:

ARTÍCULO 8. Los Diputados se agruparán en las formas de organización partidista previstas por esta Ley, según corresponda.

ARTÍCULO 46. Los Diputados de un mismo partido político, podrán agruparse en las formas de organización siguientes:

I. Grupos Parlamentarios;

II. Fracciones Parlamentarias; y

III. Representaciones de Partido.

Sólo podrá constituirse una forma de organización partidista por cada partido político representado en la Legislatura.

Los Diputados sin filiación partidista o que dejen de pertenecer a alguna forma de organización parlamentaria, sin integrarse a otra existente, serán considerados como Diputados independientes.

ARTÍCULO 49. Las formas de organización parlamentaria constituidas en los términos previstos en esta Ley, tienen por objeto:

I. Garantizar la organización y libre expresión de las corrientes ideológicas y políticas que integran el Congreso del Estado;

II. Coadyuvar con los órganos de gobierno, para el mejor desempeño del trabajo legislativo;

III. Facilitar la formación de criterios comunes de los Diputados de una sola filiación partidista; y

IV. Propiciar y suscribir acuerdos parlamentarios, para agilizar un procedimiento o acto y resolver algún asunto o caso no previsto.

Lo señalado en la teoría (identidad y afinidad política) se plasma en la normatividad parlamentaria (artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso), haciendo de estas agrupaciones el motor de accionar del Poder Legislativo.

TERCERO.- Ahora bien, retomando los argumentos de la propuesta en análisis, resulta importante que el Congreso Local actualice su marco orgánico a fin de permitir la existencia de las coaliciones legislativas, como una forma de organización de las corrientes políticas representadas en este Poder.

Tal y como lo señalan los iniciadores, ya diversos Congresos Locales prevén la existencia de dichas figuras, con variantes en su denominación y en sus características, pero con el mismo fin, aparte de los ya citados Aguascalientes[7], Baja California[8],

[7] http://www.congresoags.gob.mx/Laws/DownloadPdf/288
[8] https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_I/20200408_LEYOCONG.PDF

Chihuahua[9] y Ciudad de México[10], también los Congresos de Puebla[11], Veracruz[12] y Zacatecas[13] cuentan con esta figura.

Existe también un desarrollo doctrinario sobre esta figura, trabajos analíticos que citamos para mejor soporte de nuestra decisión, por ejemplo:

> *Desde el punto de vista parlamentario, se define a las coaliciones como: "Coaliciones de Gobierno. Se dice del que está compuesto por representantes de varios partidos políticos, movimientos y corrientes sociales, sobre la base de un acuerdo entre ellos, generalmente en torno a un programa" es decir, como esa unión temporal de diversos grupos parlamentarios en un Congreso, con la finalidad de sacar adelante una serie de acciones, programas y leyes que les son de interés como grupo político y parlamentario, con el fin de ser también parte del gobierno.*[14]
>
> *Las reformas al sistema electoral en México han posibilitado la transición a un sistema democrático, al menos en el nivel procedimental. Este hecho trajo consigo modificaciones en la conformación del poder legislativo y la alternancia en el poder ejecutivo. Bajo este nuevo escenario, la formación de coaliciones legislativas se exhibe como una tarea esencial para el funcionamiento del poder legislativo en particular, y del sistema político en general.*[15]

---

[9] http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1243.pdf
[10] https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/c2e3806673446f60ab79927ec74b13c367c90e3a.pdf
[11] http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=490&Itemid=
[12] https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOPLEGISLATIVO08052020.pdf
[13] https://www.congresozac.gob.mx/f/todojuridico&cual=224
[14] https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2443/8.pdf
[15] http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-69162016000100032

A diferencia de las coaliciones parlamentarias que se forman para integrar gabinetes ministeriales, en los sistemas presidenciales con separación de poderes las coaliciones legislativas son de carácter informal y su existencia se reduce a votar por una propuesta específica sin que ello garantice comportamientos futuros (Reniu, 2001).[16]

Igual de valiosas resultan las aportaciones encontradas en los siguientes apartados:

Las coaliciones legislativas por su parte, se desarrollan bajo la lógica de un acuerdo posterior a los comicios electorales por medio de una plataforma común, la cual podría considerarse en la agenda legislativa o de gobierno.

Desde un enfoque normativo, se entiende por estas coaliciones a:

"un pacto que ofrece la estabilidad del gobierno, la eficacia legislativa y garantiza la fidelidad en el contenido pactado… Las coaliciones tienen que ser consistentes: los partidos son los mismos, de forma que ninguno establezca arbitrariamente otros acuerdos con otros protagonistas. El contenido del acuerdo tiene que referirse al conjunto de políticas públicas a desarrollar en la legislatura.

Evidentemente, los partidos tienen que comprometerse mutuamente a ser fieles en el contenido del programa que quieren aplicar" (Calvet, 1999 en Reniu 2001: 59)

El principal objetivo de la coalición legislativa es formar las mayorías que desde el Congreso respalden el ejercicio del gobierno a través de tres poderes principales: el poder de delimitación, el poder de control y el poder de reclamación

16 http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4717/03%20Diplomado_Guerrero_Negociaci%C3%B3n_Estrat%C3%A9gica.pdf?sequence=12&isAllowed=y

e impugnación. En el primero se ubican la aprobación de leyes y presupuestos, en el segundo el diálogo y la comparecencia y en el tercero la reivindicación y oposición (Duverger, 1996: 185-190)[17]

CUARTO.- Siguiendo con el análisis doctrinal, las ventajas de este tipo de figuras pueden sintetizarse en las siguientes:

De esta forma, las coaliciones parlamentarias como continuidad de las coaliciones electorales tendrían las siguientes ventajas:

a) El ofrecimiento al electorado por parte de las coaliciones electorales en los programas de acciones tendría mayor firmeza y posibilidad de tener el eco de la representación que se le otorga a dicha coalición que postuló candidatos.

b) Permitiría mejores acuerdos al interior de las cámaras de Diputados y Senadores entre las fracciones parlamentarias y las propias coaliciones.

c) Fomentaría mayores posibilidades de realizar acuerdos y consensos con el titular del Ejecutivo y todo el Legislativo, dejando a un lado el lastre de la relación entre gobiernos divididos, creando un mecanismo de gobernabilidad.

d) Daría respuesta a la existencia de los gobiernos divididos que actualmente en nuestro país existen, tanto a nivel federal como local, originado por la tendencia de la existencia y funcionamiento de las coaliciones electorales que desde el 2000 se han dado a nivel federal y local.

---

[17] Citas encontradas en el siguiente enlace: https://www.colef.mx/posgrado/wp-content/uploads/2018/10/TESIS-Fern%C3%A1ndez-Mej%C3%ADa-Ram%C3%B3n.pdf

e) Se tendría un mecanismo que mejoraría la productividad legislativa con base en el cumplimiento de las plataformas electorales y programas de acción de las coaliciones y los partidos políticos.

Como hemos visto, existe un análisis doctrinal y una normatividad ya consolidada en la figura de las coaliciones legislativas, es tiempo de que el Poder Legislativo de Durango actualice su normatividad para permitir vincular las coaliciones electorales[18] con la actividad legislativa.

La pluralidad política que vivimos en Durango requiere de la creación de figuras que encaucen la actividad legislativa, que la oferta electoral se convierta en realidad en el Congreso.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 330

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

[18] Artículos 27 en su fracción VII, 32, entre otros de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, disponible en: http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20INSTITUCIONES%20Y%20PROCEDIMIENTOS%20ELECTORALES.pdf

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adicionan los artículos 47 BIS y 47 TER y se reforman los artículos 46, 47, 50, 86 y 159 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 46. Los Diputados podrán agruparse en las formas de organización siguientes:

I. Grupos Parlamentarios;

II. Coaliciones Parlamentarias;

III. Fracciones Parlamentarias; y

IV. Representaciones de Partido.

ARTÍCULO 47. El grupo parlamentario podrá constituirse con al menos tres Diputados; la fracción parlamentaria con dos; y la representación de partido con uno, quienes serán de la misma filiación partidista.

Las coaliciones parlamentarias se constituyen por el acuerdo entre los diputados con o sin afiliación partidista, con la finalidad de impulsar acuerdos, principios y una agenda legislativa coincidentes.

La constitución de las formas de organización parlamentaria, será declarada por el Presidente de la Mesa Directiva; para tal efecto, presentarán el expediente de constitución, que deberá contener lo siguiente:

I. Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse, especificando el o los partidos políticos al que pertenecen, el número de miembros, la lista de los integrantes y las reglas que regirán al grupo, coalición o fracción;

II. El nombre del diputado que haya sido electo como coordinador del grupo, coalición o fracción parlamentaria; y

III. La denominación del grupo, coalición o fracción parlamentaria.

En el caso de las representaciones de partido, se comunicará la decisión de constituirse como tal, mediante escrito donde se haga constar dicha voluntad.

El expediente de constitución se remitirá a la Secretaría General a más tardar el treinta de agosto del año de la elección, para que a su vez sea entregado a la Mesa Directiva Inicial, electa en la junta preparatoria.

Las coaliciones parlamentarias podrán extinguirse por decisión de la mayoría de sus integrantes, para lo cual deberán comunicarlo por escrito a la Presidencia de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 47 BIS. Las coaliciones parlamentarias tendrán derecho al ejercicio de recursos económicos y a la asignación de recursos humanos y materiales como una sola forma de organización parlamentaria, de conformidad con el número de sus integrantes, sin tener la posibilidad de acceder a prerrogativas adicionales o especiales.

ARTÍCULO 47 TER. Las coaliciones parlamentarias podrán constituirse

I. Entre distintos Grupos Parlamentarios y/o fracciones parlamentarias;

II. Entre un Grupo Parlamentario y uno o más Diputados que no pertenecen a un Grupo o partido político, y

III. Entre mínimo tres Diputados que no pertenecen a un Grupo Parlamentario o partido político.

ARTÍCULO 50. Las formas de organización parlamentaria, dispondrán de locales adecuados en las instalaciones del Congreso del Estado; los grupos parlamentarios, las coaliciones parlamentarias y las comisiones dispondrán de un Secretario Técnico, asesores, personal de apoyo y los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a las posibilidades y el presupuesto del Congreso.

ARTÍCULO 86. En la segunda sesión de la Legislatura y para todo el ejercicio constitucional, la asamblea elegirá por mayoría absoluta y mediante votación por cédula, el órgano de gobierno interior denominado Junta de Gobierno y Coordinación Política, integrado por un Presidente, que será el coordinador del grupo parlamentario o coalición parlamentaria que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta de Diputados del Congreso; dos secretarios, uno de grupo o coalición mayoritario y otro de la primera

minoría y dos vocales que corresponderán a Diputados del grupo parlamentario o coalición parlamentaria mayoritarios y de la segunda minoría respectivamente.

En el caso de las coaliciones parlamentarias, la prelación se determinará de acuerdo al número de diputados que la integran y en su caso, a la suma de la votación que éstos hayan obtenido por sí mismos en la última elección de Diputados de representación proporcional.

En caso de que ningún grupo o coalición parlamentaria se encuentre con mayoría absoluta, la responsabilidad de presidir la Junta tendrá una duración anual; esta encomienda se desempeñará sucesivamente por los coordinadores de las representaciones parlamentarias en orden decreciente al número de legisladores que la integren, siempre y cuando cuenten por lo menos con el veinte por ciento del número total de Diputados de la Legislatura.

I.----------

II.----------

III.----------

IV.----------

ARTÍCULO 159. ----------

I a X.----------

a) a j). ----------

k). - Estadísticas de participación por diputado, por coalición parlamentaria, por fracción parlamentaria y por grupo parlamentario;

l) a q). ----------

XI a XIV.----------

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- En el caso de constituirse coaliciones parlamentarias en la presente Legislatura, la integración de la Junta de Gobierno y Coordinación Política deberá modificarse conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto

Envíese para su publicación al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de mayo del año (2020) dos mil veinte.

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
PRESIDENTA.

DIP. NANCI CAROLINA VASQUEZ LUNA
SECRETARIA.

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
SECRETARIO.